



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00245-00
DEMANDANTE: YULY LORENA RAMIREZ ANGRINO
DEMANDADO: GALO GALVINO GUERRERO GUERRA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido por **YULY LORENA RAMIREZ ANGRINO** en representación de su menor hija **HEILY DANIELA GUERRERO SEVFERICHE** contra **GALO GALVINO GUERRERO GUERRA**.
2. La demanda presenta Insuficiencia de poder.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte demandante dentro de sus pretensiones solicita librar mandamiento de pago por las sumas de dinero presuntamente adeudadas por el demandado y manifiesta que el tramite que debe seguirse es el de un proceso ejecutivo.

No obstante, se observa que la demandante otorga “...poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a los Dres. JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ, FERNANDO MONTAÑO SANTOMINGO, igualmente mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados como aparecen al pie de su correspondiente firma para que inicie y lleve a su terminación demanda de alimentos menores...”

Considera el Despacho que en los poderes y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que el presente proceso es trata de un Ejecutivo de Alimentos y que, tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P. exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el líbello genitor, en el que se deberá indicar con claridad el tipo de proceso para el cual se le faculta actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 101
Fecha: 22 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
21 de junio de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5dc2b472d051182bd7dfb3de1fcb28b4e7c86362181e9eaff45686fcee289f**

Documento generado en 21/06/2022 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>